

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en providencia que antecede se requirió al extremo ejecutante a fin de que efectuara la notificación del acreedor hipotecario Bancolombia.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado interesado allegó diligencias de notificación conforme el Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 13 de mayo de 2021.

**DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ SA
<b>CESIONARIO:</b>	CENTRAL DE INVERSIONES SA C.I.S.A.
<b>EJECUTADOS:</b>	ÁLVARO ENRIQUE ARISTIZÁBAL (q.e.p.d.) MARGARITA MARÍA ARANGO e hijo menor DANIEL ARISTIZÁBAL ARANGO
<b>RADICADO:</b>	170013103005-2013-00315-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial allegado por la parte ejecutante a través del cual pretende acreditar la notificación del acreedor hipotecario dentro de este asunto, se advierte que no se cumple con el requisito establecido por el Decreto 806 de 2020; en primer lugar porque no se allegó la constancia de recibido del mensaje, requisito *sine qua non* para establecer el momento de notificación y el término de contestación.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, precisó que:

*“ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad*

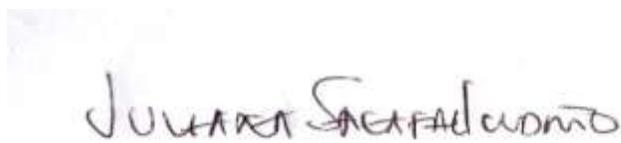
condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

Se resalta que al traducirse la notificación personal en la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda al demandado, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020.

Es por ello que, no se acoge la notificación del acreedor hipotecario, comoquiera que la certificación allegada solo da cuenta de la entrega de la comunicación, más no de la fecha en que se recibió efectivamente, se acusó el recibido o el acceso del destinatario al mensaje conforme lo parámetros establecidos por la Honorable Corte de lo Constitucional.

Añádase a lo anterior que en la comunicación que se remita también deberá indicarse que el término de los veinte (20) días empezará a contarse una vez vencido el término de (02) días que indica el Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c89a9fd10a4273f342a9abd013e114aea423e59bda38ed8f98a5f0ddfe9f1d8b**

Documento generado en 14/05/2021 05:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**